

PROYECTO DE LEY

La Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de...

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 14.750, el que quedará redactado de la siguiente manera:

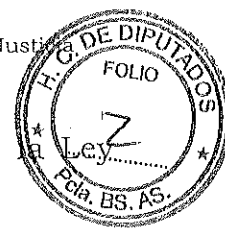
"ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la promoción, la intervención institucional, la investigación y recopilación de experiencias sobre la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas de la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.892 y contemplando las nuevas modalidades de interacción desarrolladas mediante tecnologías de la información y la comunicación.

ARTÍCULO 2°.- Incorpóranse como incisos 17), 18), 19), 20) y 21) del artículo 4° de la Ley 14.750 los siguientes:

17. Promover acciones específicas de prevención, sensibilización y abordaje del bullying, cyberbullying y demás formas de violencia digital que afecten a estudiantes.
18. Fortalecer las estrategias de promoción, protección y cuidado de la salud mental de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo.
19. Impulsar mecanismos de detección temprana y derivación oportuna frente a situaciones que impliquen riesgo para la integridad física, psíquica o emocional de estudiantes.
20. Promover la producción, sistematización y análisis de información estadística vinculada a la convivencia escolar, la violencia entre pares, la violencia digital y los factores de riesgo asociados.
21. Favorecer la articulación interinstitucional entre los organismos competentes en materia educativa, sanitaria, de protección integral de derechos y de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase in fine del artículo 10 de la Ley 14.750 la siguiente redacción:

"...La Guía Orientadora deberá contemplar procedimientos específicos de prevención, detección, actuación, derivación y seguimiento respecto de situaciones de bullying, cyberbullying, violencia digital, hostigamiento reiterado entre pares, difusión no consentida de contenidos lesivos, conductas autolesivas, ideación suicida y demás situaciones que puedan comprometer la integridad física, psíquica o emocional de niños, niñas y adolescentes."



ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 14.750 por el siguiente:

"Se deberán elaborar estrategias de acción y prevención, planes y programas e impulsar las reformas necesarias para desalentar y abordar toda forma de violencia, hostigamiento o acoso entre estudiantes, incluyendo aquellas conductas desarrolladas mediante redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería instantánea u otros entornos virtuales, aun cuando ocurran fuera del establecimiento educativo, siempre que produzcan efectos relevantes sobre la convivencia escolar o afecten derechos de integrantes de la comunidad educativa."

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase al inciso a) del artículo 13 de la Ley 14.750 el siguiente párrafo:

"Las investigaciones deberán contemplar, entre otras temáticas, la violencia escolar, el bullying, el cyberbullying, la violencia digital, las situaciones de exclusión social entre pares, el impacto de los entornos digitales en las trayectorias educativas y la salud mental de niños, niñas y adolescentes."

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 13 bis de la Ley 14.750 el siguiente:

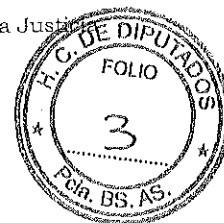
"ARTÍCULO 13 bis.- La Autoridad de Aplicación desarrollará un Sistema Provincial de Información sobre Convivencia Escolar y Conflictividad Social en las Instituciones Educativas destinado a relevar, sistematizar, analizar y producir información estadística relativa a situaciones de violencia escolar, bullying, cyberbullying, violencia digital y demás manifestaciones de conflictividad que afecten a niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo.

El sistema deberá garantizar la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información conforme la normativa vigente.

La reglamentación establecerá los criterios de registro, clasificación, sistematización y producción de información, procurando la interoperabilidad con otros sistemas provinciales vinculados a educación, salud y protección integral de derechos."

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 13 ter de la Ley 14.750 el siguiente:

"ARTÍCULO 13 ter.- La Autoridad de Aplicación elaborará y publicará anualmente un informe sobre el estado de situación de la convivencia escolar en la Provincia de Buenos Aires.



El informe deberá incluir, como mínimo:

- a) indicadores generales de conflictividad escolar;
- b) información disponible sobre situaciones de bullying, ciberbullying y violencia digital;
- c) acciones de prevención implementadas;
- d) actividades de capacitación realizadas;
- e) recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas públicas en la materia."

ARTÍCULO 8°.- Incorporase como segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 14.750 el siguiente:

"Los programas de formación y capacitación deberán incluir contenidos vinculados a la prevención y abordaje del bullying, ciberbullying, violencia digital, ciudadanía digital, salud mental adolescente, detección temprana de indicadores de riesgo psicosocial, conductas autolesivas y estrategias de intervención interdisciplinaria frente a situaciones críticas que involucren a niños, niñas y adolescentes."

ARTÍCULO 9°.- De forma.-

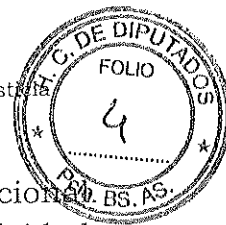
Maria Angel Sotolano
Diputada Provincial - Bloque PRO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley que propone la actualización de la Ley Provincial N° 14.750.

El objeto de la misma es fortalecer las políticas de promoción de la convivencia escolar, prevención de la violencia entre pares y protección integral de niños, niñas y adolescentes frente a los nuevos desafíos que presentan los entornos digitales y las problemáticas contemporáneas vinculadas con la salud mental.



La Ley 14.750 fue sancionada en el año 2015 en adhesión a la Ley Nacional N° 26.892 de Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas. Su sanción constituyó un avance significativo al establecer un marco normativo orientado a la construcción de ámbitos escolares democráticos, inclusivos y respetuosos de los derechos de los estudiantes.

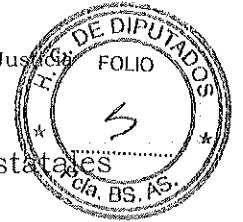
Sin embargo, durante la última década se han producido profundas transformaciones sociales, tecnológicas y culturales que modificaron sustancialmente las formas de vinculación entre niños, niñas y adolescentes y, en consecuencia, las modalidades de violencia y conflictividad que impactan en las comunidades educativas. La expansión de las redes sociales, los servicios de mensajería instantánea, las plataformas digitales y los espacios virtuales de interacción generó nuevas formas de hostigamiento, persecución, humillación pública y violencia psicológica que trascienden los límites físicos de la escuela, pero cuyos efectos se manifiestan directamente en el ámbito educativo.

El fenómeno conocido como ciberbullying constituye actualmente una de las expresiones más complejas de la violencia entre pares, en tanto permite la reproducción permanente de conductas de hostigamiento, amplifica su alcance y duración, dificulta la interrupción de las agresiones y aumenta significativamente el impacto emocional sobre las víctimas. Diversos estudios nacionales e internacionales han advertido que las situaciones de acoso reiterado pueden provocar consecuencias severas sobre el bienestar psíquico de niños, niñas y adolescentes, incluyendo trastornos de ansiedad, depresión, aislamiento social, deterioro del rendimiento escolar, autolesiones e incluso conductas suicidas.

En este contexto, la protección integral de la infancia exige que las políticas de convivencia escolar incorporen herramientas actualizadas para la detección temprana de situaciones de riesgo, el abordaje interdisciplinario de los conflictos y la articulación efectiva entre los sistemas educativo, sanitario y de protección de derechos.

La necesidad de fortalecer el marco normativo provincial ha quedado particularmente evidenciada a partir de recientes pronunciamientos judiciales que analizaron la responsabilidad estatal frente a situaciones graves de hostigamiento escolar.

En dicho precedente, la justicia destacó que el bullying no puede ser interpretado como un conflicto aislado entre estudiantes ni como una mera cuestión disciplinaria, sino como un fenómeno complejo que compromete obligaciones positivas de prevención, detección, intervención y protección



por parte de las instituciones educativas y de los organismos estatales competentes.

Asimismo, se puso de relieve la necesidad de profundizar los mecanismos institucionales destinados a la identificación temprana de situaciones de vulnerabilidad, el acompañamiento de las víctimas y la adopción de respuestas coordinadas frente a escenarios de riesgo que puedan afectar gravemente la integridad física o psíquica de niños, niñas y adolescentes.

La experiencia acumulada durante los últimos años demuestra que la mera existencia de acuerdos de convivencia resulta insuficiente si no se encuentra acompañada por protocolos actualizados, capacitación permanente de los actores institucionales, dispositivos interdisciplinarios adecuados y mecanismos de seguimiento que permitan evaluar la eficacia de las intervenciones implementadas.

Por tal motivo, el presente proyecto incorpora expresamente la referencia a la violencia digital, al ciberbullying y a aquellas conductas desarrolladas fuera del establecimiento educativo que, por sus consecuencias, impactan en la convivencia escolar, familias y en los derechos de los estudiantes.

Del mismo modo, se promueve la actualización de las guías de actuación institucional, el fortalecimiento de las herramientas de prevención y detección temprana, la capacitación específica de docentes y equipos técnicos, la mejora de los sistemas de información y la incorporación de estrategias de articulación intersectorial que permitan brindar respuestas integrales frente a situaciones complejas.

Asimismo, se consideran especialmente valiosos los avances producidos en distintas jurisdicciones del país en materia de abordaje integral de la violencia escolar y protección de la salud mental adolescente, así como las iniciativas legislativas orientadas a la prevención de las conductas autolesivas y suicidas en niños, niñas y adolescentes, entre ellas los lineamientos contenidos en el denominado Proyecto EMA, cuyos principios resultan compatibles con el enfoque preventivo e interdisciplinario que inspira la presente propuesta.

La reforma propuesta no altera la estructura ni los principios fundamentales de la Ley 14.750. Por el contrario, procura actualizar y fortalecerla, adecuando sus herramientas a los desafíos contemporáneos y garantizando una protección más efectiva de los derechos consagrados por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061, la Ley Nacional N° 26.892 y la Ley Nacional N° 26.657.



En definitiva, la presente iniciativa busca dotar a la Provincia de Buenos Aires de un marco normativo, una herramienta legal más adecuada para afrontar fenómenos que hoy atraviesan cotidianamente a las comunidades educativas, fortaleciendo la prevención, la detección temprana, la intervención oportuna y el acompañamiento integral de niños, niñas y adolescentes.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares acompañen con su voto favorable la presente iniciativa.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Sotolano". The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke.

Maria Ángel Sotolano
Diputada Provincial - Bloque PRO